

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente

(R. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

Sexta sección.

Número 133.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE BENIEL

CUARTO TRIMESTRE DE 1886 Á 1887.

CUENTA del cuarto trimestre del año económico de 1886 á 87 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

| | Pesetas. | Cts. |
|---|----------|------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. | 177 | 57 |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta | | |
| <i>Cargo.</i> | 177 | 57 |
| Data por pagos verificados en igual trimestre. | | |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. | 177 | 57 |

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

| | Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. | Operaciones realizadas en este trimestre. | TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. |
|--|--|---|--|
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| INGRESOS. | | | |
| Productos ordinarios de Propios y comunes. | | | |
| Idem de Montes. | | | |
| Idem de impuestos especiales establecidos. | | | |
| Idem de Beneficencia Municipal. | | | |
| Idem de Instrucción pública. | | | |
| Idem de Corrección pública. | | | |
| Idem de extraordinarios y eventuales. | | | |
| Idem de ampliación. | | | |
| Idem de resultas de años anteriores por adición. | 177 | 57 | 177 57 |
| Idem de recursos para cubrir el déficit. | 2305 | » | 2305 » |
| Idem reintegros. | | | |
| Total cargo. | 2482 | 57 | 2482 57 |
| GASTOS. | | | |
| Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento. | 2305 | » | 2305 » |
| Idem 2.º Idem de policía de seguridad. | | | |
| Idem 3.º Idem de policía urbana y rural. | | | |
| Idem 4.º Idem de instrucción pública. | | | |
| Idem 5.º Idem de beneficencia. | | | |
| Idem 6.º Idem de obras públicas. | | | |
| Idem 7.º Idem de corrección pública. | | | |
| Idem 8.º Idem de montes. | | | |
| Idem 9.º Idem de cargas. | | | |

| | | |
|---|------|---|
| Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción. | | |
| Idem 11 Idem imprevistos. | | |
| Idem 12 Idem ampliación. | | |
| Idem 13 Idem resultas de presupuestos anteriores por adición. | | |
| Idem 14 Idem devoluciones. | | |
| Total data. | 2305 | » |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Beniel á 30 de Junio de 1887.—El Depositario, Juan Navarro.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Beniel á 30 de Junio de 1887.—El Secretario Contador, Francisco Cervera.
—V.º R.º: El Alcalde, Antonio Ibáñez.

Octava sección.

Número 217.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y á virtud de autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia del Procurador don Eduardo Cánovas en nombre de don José Victoria Ruiz, contra los herederos de doña Bárbara Martínez, se anuncian en pública subasta los bienes siguientes,

Una casa con varias habitaciones, con cuadra, patio y pozo, en diputación de Santa Lucia, parage de los Mateos, término municipal de esta ciudad, que ocupa una superficie de sesenta y tres metros, cuarenta y cuatro centímetros cuadrados; que linda por Norte ó sea su frente, con camino; Sur ó sea su fondo, terreno de don Bartolomé Dari; Oeste ó sea á la derecha entrando, casa de Antonio Hernández, y Este ó sea la izquierda entrando, dicho señor Dari, y hallándose en su medio período de vida ha sido tasada en la cantidad de dos mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Castellini, el día dos de Septiembre próximo á las once de su mañana, en el que se admitirán posturas por las dos terceras partes de la tasación, advirtiéndose que la titulación

de dicha finca aparece de una certificación del Registro de la propiedad que estará de manifiesto en la Escribanía y asimismo que para tomar parte en dicha subasta, deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del tipo por que se anuncia la referida subasta.

Dado en Cartagena á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Juan de Dios Cabrera.—Ante mí, Manuel Belda.

Anuncios.

Número 246.

La Unión Obrera.

En la ciudad de Cartagena, á 8 de Noviembre de 1886, ante mí D. Antonio González, vecino de la misma, Notario del ilustre Colegio de Albacete y del distrito de esta ciudad, presentes los testigos que se mencionarán, comparecen:

D. Alejandro Moreno García, casado, modelista, de treinta y siete años de edad.

D. Rodolfo G. Medina y García, casado, del comercio, de treinta y cinco años de edad.

D. Hipólito García Hernández, casado, impresor, de cincuenta y dos años de edad.

D. Baldomero Sevilla Díaz, casado, delineante, de cuarenta años de edad.

D. Ignacio Gómez Martínez, casado, empleado, de veintisiete años de edad.

D. Juan García Conesa, casado, del comercio, de cuarenta y seis años de edad.

D. José Orcajada Escolar, casado, carpintero, de cuarenta y cinco años de edad.

D. Francisco Ros Goñiz, casado, del comercio, de cuarenta años de edad.

D. Gregorio Pardo y Navarro, casado, zapatero, de veintiocho años de edad.

D. Obdulio Vera Ordo, casado, talarbartero, de treinta y seis años de edad.

Y D. Bartolomé Saravia y Hermosa, casado, constructor mecánico, de treinta y dos años de edad.

Todos los comparecientes son vecinos y residentes en esta ciudad, según sus respectivas cédulas personales que exhiben expedidas por esta Alcaldía, marcadas con los números 293, 1.419, 4.921, 1.433, 683, 2.374, 1.435, 2.004, 1.030, 2.648 y 514.

Del conocimiento, profesiones y domicilios de los otorgantes doy fé; y hallándose todos en el pleno goce de sus derechos civiles y á juicio del autorizante con la conveniente capacidad legal para celebrar esta escritura de Sociedad, en su virtud de su libre voluntad exponen:

Primero. Que los comparecientes tienen proyectado la fundación de una Sociedad cooperativa de consumo, producción y demás que se indica en el título 1.º de los estatutos por que se ha de regir la misma, bajo el nombre de *La Unión Obrera*, cuyos estatutos copiados á la letra dicen así:

ESTATUTOS

TÍTULO PRIMERO

Naturaleza, objeto, duración y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad cooperativa con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869 y á las bases asignadas en estos estatutos, denominada *La Unión Obrera*.

Art. 2.º Tiene por objeto:

1.º Fundar un centro en que los asociados puedan adquirir los conocimientos generales y más necesarios á la clase obrera.

2.º Establecer almacenes de víveres y demás géneros de consumo de las primeras materias de industrias fabriles, mecánicas y agrícolas, de instrumentos, de maquinarias ó aperos necesarios para el desarrollo de aquellas.

3.º Procurar trabajo á los asociados que carezcan de él, abriendo talleres por cuenta de la Sociedad, ó comprando fincas rústicas ó urbanas, en cuyas obras y mejoras puedan ser empleados aquellos.

4.º Hacer préstamos, levantar empréstitos y emplear el capital social en especulaciones comerciales que ofrezcan probables beneficios.

Art. 3.º La Sociedad tendrá una duración ilimitada, pero podrá disolverse pasados diez años, contados desde la fecha de su constitución si en junta general lo acordasen las cuatro quintas partes de los compañeros que lo sean con un año de anterioridad.

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio legal en Cartagena.

TÍTULO II

De la admisión, deberes y derechos de los compañeros.

Art. 5.º Para ser compañero de

La Unión Obrera es necesario tener capacidad jurídica para contratar, buena conducta y ser presentado por dos de la misma.

Las mujeres casadas podrán pertenecer á esta Sociedad, si para ello estuvieren expresamente autorizadas por sus maridos, que las representarán en el ejercicio de sus derechos y deberes sociales.

Art. 6.º La cualidad de compañero presupone la conformidad absoluta con la escritura de fundación de la Sociedad, con los estatutos y reglamentos de la misma, y con los legítimos acuerdos de las juntas generales y del Consejo de Administración y del Jurado.

Art. 7.º Inscrito un compañero, queda obligado:

1.º A pagar en el término de ocho días la cuota ó cuotas mensuales vencidas del semestre correspondiente á su inscripción.

2.º A pagar las siguientes mensualidades precisamente dentro de su mes correspondiente.

3.º A encontrarse saldo de todas sus obligaciones pecuniarias con la Sociedad en los primeros días del mes en que termina el semestre.

4.º A verificar dichos pagos sin más estímulo que su conformidad con el presente estatuto, presentándose á recoger su recibo en el sitio que el Consejo de administración tenga designado, ó remitiendo su importe al Tesorero del mismo en valores de fácil realización.

La obligación del pago mensual se entenderá lo mismo indefinidamente.

Art. 8.º El compañero que deje de cumplir estrictamente las obligaciones marcadas en el artículo anterior quedará de hecho y de derecho eliminado de la Sociedad, con pérdida á favor de la misma de las cantidades entregadas y sus beneficios correspondientes, á cuyo fin los compañeros con el solo hecho de su ingreso en la Sociedad renuncian á toda reclamación ulterior contra ella, la cual incluirá su participación caducada en la cuenta de pérdidas y ganancias al día siguiente de espirados los plazos fatales que marca el referido artículo anterior.

Art. 9.º La Sociedad admitirá la separación de compañeros por período de dos años. El que pida la sapa perderá el total de sus desembolsos y utilidades hasta los dos años de su ingreso, pero si hubiesen transcurrido dos años, perderá hasta los ocho las utilidades que les correspondan, más una parte de su capital líquido, á saber: hasta el cuarto año el 25 por 100; hasta el sexto año el 12; hasta el octavo el 6, y antes del décimo perderá los beneficios solamente, retirando íntegro su capital, con deducción de las pérdidas en su caso.

El rescate se pedirá por solicitud escrita dirigida al Consejo de administración, y éste irá anotando dichas solicitudes por riguroso turno, y verificando las liquidaciones correspondientes, á cuyo pago destinará una cuarta parte del ingreso mensual de cuotas de aquellos meses en que haya liquidaciones pendientes de pago. Ningún compañero rescindido podrá exigir hasta la disolución de la Sociedad

el pago de su liquidación en otra especie de efectos que en numerario.

Los herederos de compañeros fallecidos serán preteridos en el turno, colocándose los primeros.

Art. 10. Inscrito un compañero, tiene derecho:

1.º A aprobar ó reprobador la dirección ó contabilidad del Consejo de administración.

2.º A nombrar en las juntas generales los compañeros que han de componer el mencionado Consejo.

3.º A recurrir al Jurado en queja, previo dictámen del mismo Consejo de administración.

4.º A exigir un documento que acredite pertenecer á la asociación.

5.º A elevar su queja á una junta general extraordinaria, firmando la petición 20 compañeros cuando menos, y previa la autorización del Consejo de administración.

6.º A que su capital participe de los beneficios, sufriendo en cambio la pérdida desde el semestre siguiente á su ingreso, á no ser que éste se haya verificado en el primer mes del semestre corriente, con la aclaración de que esto se entiende solamente desde el mes de Mayo de 1888 en adelante, pues los compañeros que ingresen en los cuatro primeros semestres de la fundación de la Sociedad gozarán desde el día de su ingreso de todos sus derechos.

El ejercicio de estos derechos presupone el exacto cumplimiento de todas las obligaciones sociales.

TÍTULO III

Del capital social.

Art. 11. Se fija en cuatro el máximo de participaciones que podrán tener cada compañero, las que serán nominativas y transferibles, con sujeción á lo dispuesto en el título VII.

Art. 12. El capital social estará formado:

1.º Por la cuenta mensual que deben satisfacer los asociados.

2.º Por las utilidades obtenidas en los negocios á que la Sociedad se dedica.

3.º Por el importe de los empréstitos que en su caso se negocien.

Art. 13. Se fija invariablemente en una peseta y 25 céntimos la cuota mensual que debe satisfacer cada compañero por cada una de las participaciones en que va interesado.

Art. 14. El año social se divide en dos semestres, que empezarán á contarse en 1.º de Mayo y 1.º de Noviembre.

Art. 15. Terminado el semestre, y durante los quince días siguientes, el Consejo de administración redactará una Memoria que estará á disposición de los compañeros hasta el día en que se celebre la sesión ordinaria de la junta general. Esta memoria relativa al estado de la Sociedad contendrá cuanto determinan los reglamentos.

TÍTULO IV

De la junta general de compañeros.

Art. 16. La junta general, legalmente constituida, representa la totalidad de los compañeros.

Art. 17. Pueden concurrir á las juntas generales personalmente ó por delegación los compañeros que tengan satisfechas sus obligaciones sociales.

Art. 18. Habrá dos juntas generales ordinarias cada año, que se celebrarán el último domingo ó día festivo de la segunda quincena de los meses de Mayo y Noviembre. En la primera de estas dos sesiones se elegirá el Consejo de administración.

Art. 19. La junta general extraordinaria se reunirá, además de cuando lo acuerde el Consejo de administración, cuando lo soliciten 20 compañeros á lo menos. El expresado consejo podrá negarse, si lo cree oportuno, á convocar dicha reunión, y en tal caso antes de los ocho días lo acordará y lo pondrá en conocimiento de los firmantes, quienes para volver á insistir en su petición tendrán entonces que reunir la cuarta parte de las firmas de los compañeros existentes en la Sociedad. En este caso extremo el Consejo ya no podrá negarse, y convocará la reunión en el término de ocho días.

Art. 20. La junta se considerará legalmente constituida siempre que los compañeros presentes y representados formen al menos la tercera parte de los inscritos.

Art. 21. Presidirá las juntas generales el Presidente del Consejo de administración, y en su defecto el Vicepresidente. Si estos faltaren, presidirá el primer Vocal del Consejo que se hallare presente ó los que le sigan en orden.

Art. 22. Los acuerdos de las juntas generales se tomarán por mayoría de votos.

Cualquiera que sea el número de participaciones ó representaciones de un compañero no tendrá más que un voto por sí y otro por todos sus representandos.

Art. 23. Corresponde á las juntas generales:

1.º Nombrar los individuos que han de formar el Consejo de administración entre los compañeros inscritos.

2.º Deliberar, aprobar ó reprobador las cuentas y balances de cada semestre social presentada por el referido Consejo.

3.º Resolver todas las proposiciones presentadas por el Consejo ó por los compañeros y sobre las modificaciones ó ampliaciones que se crean oportuno introducir en estos estatutos.

TÍTULO V

Del Consejo de administración.

Art. 24. El Consejo de administración se compondrá de 11 compañeros nombrados por la primera junta general ordinaria de cada año.

Art. 25. El cargo de Consejero es gratuito y obligatorio y durará dos años. Si alguno fuese reelegido, quedará á su voluntad admitir ó renunciar.

Todos los años se renovará la mitad del Consejo, para lo cual cesarán en sus cargos los que lleven dos años de ejercicio. Sin embargo, la mitad de los individuos que formen el primer Consejo de administración cesará al año.

Si al llegar la época de esta renovación existiesen plazas vacantes, se tendrán en cuenta para disminuir el número de Vocales que deben cesar en sus cargos. En la última sesión que celebre el Consejo la suerte designará

los Consejeros que hayan de terminar en su cargo.

Art. 26. Los Consejeros no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan en nombre y por cuenta de la Sociedad.

El Consejo invertirá y manejará los caudales de la Compañía, dentro de los límites previstos en estos estatutos, con arreglo á su leal saber y entender, y solamente en el caso de comisión de un delito, la Compañía podrá ir contra quien ó quienes lo hubieren cometido, deteniéndoles en primer término sus participaciones sociales.

Art. 27. Corresponde al Presidente y en su caso al Vicepresidente ó á quien haga sus veces:

1.º Presidir la junta general, el Consejo de administración, el Jurado y las Comisiones que se formen, ya ordinarias, ya extraordinarias, cuando no sea incompatible.

2.º Dirigir el servicio de la Administración conforme á los estatutos y á los acuerdos del Consejo y ejecutar las resoluciones del Jurado.

3.º Autorizar los contratos que se celebren á nombre de la Sociedad por acuerdo de las juntas generales ó del Consejo, y ejercer también en su representación todas las acciones judiciales y extrajudiciales que le competen.

4.º Llevar la correspondencia de *La Unión Obrera* y ser el Ordenador de pagos de la misma.

Art. 28. Cesará el Presidente en el ejercicio de su cargo:

1.º Por el transcurso del tiempo para que fué elegido.

2.º Por trasladar su domicilio legal de esta ciudad.

3.º Cuando por Tribunal competente fuere declarado procesado, se presentase en quiebra ó en concurso de acreedores.

4.º Cuando el Jurado, previa acusación del Consejo de administración, le declarase incurso en exlimitación de facultades.

Art. 29. El Cajero ó Tesorero hará la recaudación y pagos de los fondos de la Compañía por orden escrita del Presidente y con intervención del Contador, conservando los libramientos y devolviendo los cargaremes con su recibí.

El Contador llevará sus libros por un método sencillo y claro, cumpliendo las exigencias de estos estatutos y las del Código de Comercio.

El Secretario llevará con el Presidente los libros de actas y la correspondencia y contratos de la Sociedad.

Todos ellos serán estrechamente responsables ante la Sociedad, en lo que á cada uno se refiera, á la conservación de los fondos, libros y documentos confiados á su custodia.

Art. 30. Corresponde al Consejo de administración, además de la inversión y manejo de caudales:

1.º Admitir compañeros con sujeción á lo dispuesto en el título II de estos estatutos.

2.º El nombramiento, separación y retribución de los dependientes de la Compañía.

3.º Verificar el sorteo de los com-

pañeros que han de componer el Jurado.

4.º Fomentar la enseñanza de los asociados por todos los medios adecuados.

5.º Delegar en uno ó varios compañeros, para un caso ú objeto determinado en que necesite auxiliarse de los mismos, señalándoles la remuneración correspondiente si lo merece.

6.º Procurar el cumplimiento de los estatutos de *La Unión Obrera*, de los acuerdos de la junta general y del mismo Consejo.

7.º La compra de inmuebles para establecer la Sociedad.

8.º Resolver sobre la apertura de almacenes de víveres, venta de estos, de las primeras materias de las industrias é instrumentos de las mismas.

9.º Acordar el establecimiento de talleres, compras, venta, arrendamientos y mejoras que sean necesarias ó convenientes en las fincas rústicas y urbanas de la propiedad de *La Unión Obrera*.

10. Fijar las condiciones de los préstamos y acordar cuando proceda, con arreglo al art. 8.º, la caducidad de las participaciones sociales.

Art. 31. El Consejero que en el ejercicio de su cargo falte tres veces consecutivas á la reunión del Consejo podrá ser eliminado por acuerdo del mismo; en este caso la vacante se cubrirá interinamente por el procedimiento del Jurado en el compañero que este designe para desempeñarlo hasta que sea cubierto definitivamente en la primera junta general ordinaria.

Las faltas parciales se multarán con una peseta, que podrá abonarse en efectivo ó descontarse del capital social del individuo multado.

El mismo Consejo será el competente para aplicar cuanto corresponda lo anteriormente consignado.

Art. 32. Habrá una Junta facultativa compuesta de nueve individuos elegidos de cuatro ó más gremios distintos, que tendrá por objeto apreciar y formar los presupuestos de las obras ó venta que hiciere la Sociedad. Su dictamen deberá pedirlo el Consejo de administración cuando la índole del asunto lo requiera; pero no tendrá más alcance que el de documento consultivo.

La elección y renovación de esta Junta se regirá por las mismas reglas relativas al Consejo de administración.

TÍTULO VI

Constitución del Jurado.

Art. 33. El Jurado se compondrá de siete compañeros y el Presidente de la Sociedad, que lo será también de aquél, pero sin voto.

Para pertenecer al Jurado será indispensable saber leer y escribir y tener cumplidos todos los deberes sociales.

Art. 34. El Jurado tiene por objeto reprimir las violaciones de estos estatutos, y únicamente se convocará en los casos en que esto ocurra ó se presume por uno ó varios compañeros.

Cuando nada hubiere estatuido sobre el asunto sometido á su fallo, decidirá según su leal saber y entender, examinando previamente los docu-

mentos que recibiere ó reclamare y oyendo á los interesados.

TÍTULO VII

De la transmisión, donación y embargo de las participaciones sociales.

Art. 35. Las participaciones sociales serán transferibles á compañeros de *La Unión Obrera* por declaración ante el Consejo de administración, y teniendo presente lo establecido en el art. 12, se extenderá por escrito firmado por los Consejeros y por el comprador y vendedor.

Cuando el adquirente no fuere compañero, lo solicitará y el Consejo de administración no podrá negar su admisión si reúne las condiciones expresadas en el tít. 2.º

Art. 36. Si falleciere un compañero antes de terminar el semestre social sea cualquiera la época, aunque no haya cumplido los dos primeros años, los herederos ó legatarios quedan obligados á seguir satisfaciendo la cuota mensual hasta la terminación del mismo, en que podrán retirar su capital é intereses ó solicitar se les admita como compañeros.

Art. 37. Los herederos ó legatarios de un compañero deberán atenerse á los balances sociales y á las resoluciones de las juntas generales del Consejo de administración.

Art. 38. Cuando la transferencia se haga por donación, ésta deberá ser pura, irrevocable, y si el donatario fuere de menor edad, á más de ser aceptada la transferencia por el legítimo representante del donatario, el donante quedará obligado á seguir cumpliendo con todos los deberes sociales hasta que el favorecido llegue á la mayor edad.

Llegado este caso, será aplicable al donatario lo establecido en el artículo 5.º

En el caso de que por falta de pago del donante ocurriese la necesidad de condonar ó rescindir con arreglo á los arts. 8.º y 9.º, la caducidad será enteramente firme, aun cuando el donatario sea menor de edad, ó si son cumplidos los dos años el importe del remate no podrá ser entregado al menor sino por auto del Juez competente.

Art. 39. Los acreedores de un compañero no tendrán respecto á la Sociedad, ni aun en el caso en que el mismo se presente en concurso de acreedores, otro derecho que el embargar lo que por rescisión pudiera corresponder al compañero deudor con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º

En estos casos de embargo judicial el compañero podrá seguir pagando sus cuotas, ó bien los acreedores en virtud de la invitación que se les había hecho por el Juez embargante para que si no han transcurrido los dos primeros años pueda darse lugar á que sea posible el embargo, ó bien para aumentar la cantidad embargada por los procedimientos del art. 9.º si hubiesen transcurrido dichos dos años; pero la Sociedad solo reconocerá como tal compañero al que realmente lo es, si él no paga su participación, y en el caso de no continuar en los pagos, el Consejo de administración practicará la liquidación á tenor del balance del último semestre y conforme al repe-

tido art. 9.º y quedará la participación rescindida á disposición del Tribunal embargante.

Antes de proceder á lo dispuesto en el art. 8.º, el Presidente invitará á los acreedores del compañero cuya participación estuviere embargada á pagar en sustitución del moroso las cuotas que éste dejare de satisfacer.

Solo podrán percibir el importe de la participación del deudor después de ser aprobada la liquidación correspondiente al semestre en que se hiciera el embargo.

TÍTULO VIII

De la disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 40. Pasados diez años de la constitución de la Sociedad podía disolverse si lo acordase la junta general en sesión extraordinaria convocada expresamente para este objeto, y sumándose para ello votos afirmativos en número de las cuatro quintas partes de la totalidad de compañeros que tengan esta cualidad por más de un año.

Art. 41. Llegado el caso de la disolución y liquidación, la junta general determinará el sistema de verificarlo. Serán liquidadores los individuos que formen el Consejo de administración.

Art. 42. Cuando la junta general no acuerde sobre lo dicho en el artículo anterior, se procederá á la disolución y liquidación de la Sociedad, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 228, 230, 231, 232, 235 y 236 del Código de Comercio; pero la realización será total precisamente para que todos los compañeros tomen su parte en efectivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para los efectos de la contabilidad la Sociedad se considerará constituida desde 1.º de Mayo de 1886, aunque la escritura y demás formalidades legales no puedan verificarse hasta algunos meses después.

ARTÍCULO ADICIONAL

Además de los presentes estatutos, la Sociedad se regirá por el reglamento que tiene aprobado en su primera Junta general, y cuyo original suscrito por el primer Consejo de administración se archiva en Secretaría.

Segundo. Que para cumplir con la obligación de publicar los estatutos en la «Gaceta de Madrid», ha sido necesario impetrar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la gracia de que sean insertos sin retribución alguna, y por esta razón no ha podido formalizarse la escritura sino á los seis meses después de existir de hecho la Sociedad; por consiguiente, se considerarán válidos y obligatorios para todos los socios los actos ejecutados desde 1.º de Mayo último, siempre que dicha lectura de esta escritura en el acto de la constitución no reclamaran contra los mismos.

Tercero. Que á fin de facilitar la buena marcha de la Sociedad desde la constitución legal de la misma, la Junta directiva estará formada sin necesidad de elección del modo siguiente: Presidente, D. Alejandro Moreno García; Vicepresidente, D. Rodolfo G. Medina García; Tesorero, D. Hipólito

En las iglesias de la Merced y Purísima.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se hacen tambien toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.

García Hernández; Contador interino y Vocal cuarto, D. Baldomero Sevilla Díaz; Secretario primero, D. Ignacio Gómez Martínez; Vocal primero, don Juan García Conesa; Vocal segundo, D. José Orcajada Escolar; Vocal tercero, D. Francisco Ros Goñiz; Vocal quinto, D. Gregorio Pardo y Navarro; y Secretario segundo, D. Obdulio Vera Ordo; cuya Junta se renovará por mitad en la forma y tiempo prevenidos en los estatutos insertos.

Bajo cuyas bases y estatutos forman y fundan con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869 una Sociedad cooperativa denominada *La Unión Obrera*, cuyo domicilio será el de esta ciudad, obligándose á guardar y cumplir exactamente, así como su reglamento. Todo lo cual será obligatorio para los que ingresen en ella como socios, cualquiera que sea su número.

No obstante ser el capital social indeterminado é inconstante, según se dice el tít. 3.º, art. 12 de los estatutos, lo fijan en la actualidad de 1.000 pesetas.

Yo el Notario advertí á los otorgantes la obligación que tienen de presentar copia de esta escritura en la oficina liquidadora de impuesto, á los efectos que está mandado en el reglamento vigente en la materia, y que la misma también ha de presentarse dentro de quince días en la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia de Murcia, y que la constitución de esta Sociedad se ha de hacer constar por medio de acta notarial según previene la ley.

Advertidos los otorgantes y testigos presentes á este acto D. Juan de Navajas Sánchez y D. Tomás Blanco Martínez, vecinos de esta ciudad, sin excepción del derecho que la ley concede para leer por sí ó oírme leer este instrumento, por su elección lo hice yo el Notario, hallándole conforme, firman otorgantes y testigos, de todo lo cual y demás que comprende este documento doy fé.—Alejandro Moreno.—Baldomero Sevilla.—Hipólito García.—Rodolfo G. Medina.—Ignacio Gómez.—Gregorio Pardo.—José Orcajada.—Obdulio Vera.—Juan García Conesa.—Bartolomé Saravia.—Francisco Ros.—Juan de Navajas Sánchez.—Tomás Blanca.—Hay un signo.—Antonio González.

Corresponde fielmente con su original núm. 1.409, obrante en mi registro protocolo corriente en siete pliegos de la clase 12.ª, dejando anotado este libramiento. En fé de lo cual yo el Notario que autorizo libro esta copia para D. Rodolfo Medina y García en un pliego de la clase 9.ª numerado 377.953, y seis de la 12.ª, números respectivos desde el 4.065.043 al 4.065.048, que signo y firmo en Cartagena á 16 de Noviembre de 1886.—Antonio González.

ACTA

En la ciudad de Cartagena, á 14 de Noviembre de 1886, ante mí D. Antonio González, vecino de la misma, Notario de su distrito y del ilustre Colegio de Albacete, presentes los testigos que se mencionan, comparecen:

D. Alejandro Moreno García, casa-

do, modelista, de treinta y siete años de edad.

D. Rodolfo G. Medina y García, casado, del comercio, de treinta y cinco años de edad.

D. Hipólito García Hernández, casado, impresor, de cincuenta y dos años de edad.

D. Baldomero Sevilla Díaz, casado, delineante, de cuarenta años de edad.

D. Ignacio Gómez Martínez, casado, empleado, de veinte y siete años de edad.

D. Juan García Conesa, casado, del comercio, de cuarenta y seis años de edad.

D. José Orcajada Escolar, casado, carpintero, de cuarenta y cinco años de edad.

D. Francisco Ros Goñiz, casado, del comercio, de cuarenta años de edad.

D. Gregorio Pardo y Navarro, casado, zapatero, de veintiocho años de edad.

D. Obdulio Vera Ordo, casado, tabalarero, de treinta y seis años de edad.

D. Bartolomé Saravia y Hermosa, casado, constructor mecánico, de treinta y dos años de edad.

D. Camilo Pérez L. Urbe, casado, maestro facultativo de minas, de treinta y ocho años de edad.

D. Crisanto Lorente y Valcarcel, soltero, abogado, de veintiseis años de edad.

D. Emilio Lorente y Valcarcel, soltero, químico, de veinticinco años de edad.

D. Pedro Zamora Quelenti, casado, Médico, de treinta y ocho años de edad.

D. Pedro Jesús Iglesias, casado, del comercio, de treinta y dos años de edad.

D. Manuel Asuar Fullea, casado, industrial, de treinta y nueve años de edad.

D. Francisco Llorca Ramírez, casado, carpintero, de cuarenta y cuatro años de edad.

D. José María Cuenca y Ción, casado, carpintero, de cuarenta y ocho años de edad.

D. Eduardo Romero Germes, casado, Farmacéutico, de cuarenta y cuatro años de edad.

D. Juan Sánchez Gómez, casado, industrial, de treinta y cuatro años de edad.

D. Benito Manteca Naya, casado, del comercio, de veintisiete años de edad.

D. José Soler Viñeglas, viudo, carpintero, de cuarenta años de edad.

D. Juan Guijardo Cabrerizo, casado, Profesor, de treinta y dos años de edad.

D. Antonio Borrás y Román, soltero, carpintero, de treinta y ocho años de edad.

D. José Carreño Ros, casado, carpintero, de treinta y un años de edad.

D. Antonio Font Catalá, casado, estancquero, de cuarenta y cuatro años de edad.

D. José Pascual Martínez, casado, jornalero, de sesenta y dos años de edad.

D. Diego García Ballester, soltero, del comercio, de treinta y un años de edad.

D. José Alvarez y Alvarez, casado, sombrero, de cincuenta y dos años.

Todos los comparecientes son vecinos de esta ciudad, quienes exhiben cédulas personales expedidas por esta Alcaldía, talones números 298, 1.419, 4.921, 1.438, 683, 2.574, 1.435, 2.004, 1.030, 2.618, 514, 662, 37, 38 y 621, 650, 187, 714, 1.784, 182, 3.993, 976, 1.015, 103, 5.410, 1.070, 2.896, 1.310, 167 y 1.114.

Del conocimiento, profesiones y domicilio de los comparecientes doy fé, y asegurando hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y en la libre administración de sus bienes; tienen á mi juicio la capacidad legal necesaria para formalizar esta acta, exponen:

Primero. Que en el día 8 del actual los 11 primeros comparecientes han otorgado ante mí escritura, formando una Sociedad cooperativa con el título de *La Unión Obrera*, y domicilio en esta ciudad.

Segundo. Que habiéndose dado lectura de dicha escritura por el infrascrito, y estando conformes todos los comparecientes con las bases de la misma, y muy especialmente con los artículos que forman los estatutos por que se ha de regir dicha Sociedad cooperativa, en concepto en la actualidad de únicos componentes de la Sociedad y con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre libertad de Bancos y Sociedades, declaran constituida la Sociedad *La Unión Obrera*, bajo las bases de la precitada escritura.

Con lo cual se dió por terminado el acto. Firmarán todos los comparecientes con los testigos presentes á este acto D. Juan de Navajas Sánchez y don Antonio Gutiérrez Soto, de esta vecindad, sin excepción, previa lectura á todos por mí de esta acta, que aprueban y ratifican y de haberles enterado del derecho que tienen á leerla por sí, del que no han usado, de todo lo cual yo el Notario doy fé.—Alejandro Moreno.—Rodolfo G. Medina.—Hipólito García.—Baldomero Sevilla.—Ignacio Gómez.—Juan García Conesa.—José Orcajada.—Francisco Ros.—Gregorio Pardo.—Obdulio Vera.—Bartolomé Saravia.—Camilo Pérez.—Crisanto Lorente.—Emilio Lorente.—Pedro Zamora.—Pedro Jesús Iglesias.—M. Aznar Fullea.—Francisco Llorca.—José María Cuenca.—Eduardo Romera.—Juan Sánchez.—Benito Manteca.—José Soler.—Juan Guijardo.—Antonio Borrás.—José Carreño.—Antonio Font.—José Pascual Martínez.—Diego García.—José Alvarez.—Juan de Navajas Sánchez.—Antonio Gutiérrez y Soto.—Hay un signo.—Antonio González.—Rubricado.

Copia primera de su matriz que bajo el núm. 1.422 de orden queda custodiada en el registro corriente de mi cargo, y á requerimiento de D. Rodolfo G. Medina libro la presente, que signo y firmo en un pliego de la clase 10.ª y otro de la 12.ª en Cartagena á 15 de Noviembre de 1886.—Antonio González.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Tiburcio y Santa Filomea vg.